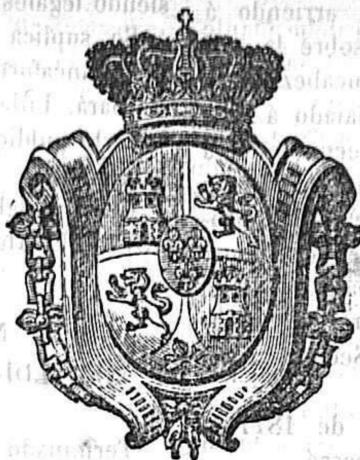


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias adelanta notablemente en su satisfactorio estado.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

RETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y

son las que se designan con la clasificación que á cada uno compete según los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobación de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputación provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporación ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su petición. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formación del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Direccion general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formación del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigen en esta parte del servicio: y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una información sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se

tratase de incluir en el plan atravesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestion el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y según lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes según lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviese, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la información á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y señalando un término que no deberá bajar de 30 días, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la información pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe,

para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificación que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestion, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusion, la clasificación de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecución.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputación ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el artículo 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crea interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Despues se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la informacion practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente segun los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentacion siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 13. A la aprobacion definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de

vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la informacion á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 dias ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellos su parecer.

Despues oirá el Gobernador á la Diputacion provincial y remitirá el expediente, con su propio dictámen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que segun el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiere afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, ántes de la aprobacion del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Direccion general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la informacion á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictámen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobacion tendrá lugar por medio de una Real órden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo de trazado ó de la informacion abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobacion del proyecto deberá preceder una declaracion en que se consigne esta variacion, la cual, segun determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificacion que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan despues de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificacion que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, segun lo prescrito en el art. 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 14 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobacion definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, separando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras segun los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer órden, 8 metros, 7 metros y 6 metros contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente tambien, 5'50 metros, 5 metros y 4'50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administracion á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoracion y liquidacion general, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los

reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecucion de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata registrarán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparacion de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposicion las reparaciones urgentes que á juicio de la Direccion general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condicion, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobacion.

Para la conservacion se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservacion de carreteras y las obras de reparacion de las mismas, se llevarán á cabo por administracion ó por contrata segun se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decision la tomará el Ministro de Fomento ó la Direccion general, segun los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservacion permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Direccion general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Córtes.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del Capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que puedan ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la informacion pública se oír de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Despues se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por me-

dio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados, se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputacion ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputacion le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y despues manifestará su opinion acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Quando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal

acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputacion las razones que para la segregacion aduzcan los pueblos ó particulares que tomaren la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecucion de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminado, se pasará á la Diputacion.

La Diputacion deberá someter el proyecto á una informacion para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposicion del público por un término que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la informacion se dará conocimiento al Facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará despues íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictámen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputacion.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con el dictámen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecucion de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redaccion de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestion, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputacion y segun las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el Capítulo II de este reglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero, de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion,

habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservacion de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputacion con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial se hallarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan las faltas que aquel hubiera anotado. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que oca-

sionare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2343.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capafons.

No habiendo producido resultado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para poder cubrir el cupo señalado á este pueblo en el corriente año económico de 1877 á 78, este Ayuntamiento acuerda proceder al arriendo á venta exclusiva. Se hace público á fin de que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en esta Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día 30 del actual, y en caso de ser desechada, ó no haber licitador, se repetirá con las mismas formalidades el día 8 de Setiembre venidero en igual hora; y si tampoco tuviere efecto la segunda subasta, se anuncia la tercera y última para el día

15 del propio mes de Setiembre en la repetida hora.

Capafons 23 de Agosto de 1877.—
El Alcalde, Juan Basora.

Núm. 2344.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL Torre del Español.

Habiendo de procederse en este pueblo al arriendo de la sal con venta libre, se anuncia la primera subasta para el día 1.º del mes de Setiembre; la segunda para el día 6 del mismo, y en caso de tercera el día 8 del propio mes, de once á doce de su mañana, frente la Casa Consistorial.

Torre del Español 25 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Mariano Viñes.

Núm. 2345.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en este pueblo en el día de hoy sobre los derechos á venta exclusiva de las especies de consumos para el corriente año económico, se anuncia la tercera para el domingo próximo venidero 2 de Setiembre y hora de las once á las doce de la mañana en la Casa Capitular de la misma.

Rasquera 26 de Agosto de 1877.—
El Alcalde, José Farnós.

Núm. 2346.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Godall.

No habiendo producido ningun resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal para el actual año económico, se señala el día 2 del próximo Setiembre, de diez á once de la mañana, en el sitio de costumbre para la tercera subasta, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Godall 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Vicente Farré.

Núm. 2347.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masó.

El día 2 de Setiembre próximo á las cuatro de la tarde tendrá lugar en este pueblo frente la Casa Consistorial, en pública subasta, el primer remate para el arriendo á venta libre de la sal, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no se presenta licitador, tendrá lugar el segundo el día 9 del mismo á la misma hora, y si ni este diese resultado, se anuncia el tercero y último para el día 16, en el mismo local y hora antedichos.

Masó 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 2348.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Debiendo procederse en este pueblo al arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el cupo que le ha correspondido á este

pueblo en el presente año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el día 31 del corriente; la segunda el día 2 de Setiembre, y en el caso de no haber postura en alguna, se anuncia la tercera para el día 6 del propio mes de Setiembre, señalándose la hora en que han de tener lugar las expresadas subastas, de once á doce de la mañana, en la Casa Capitular de este pueblo, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilaplana 26 de Agosto de 1877.—
El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 2349.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Se hace saber: Que el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes al de concejales de este pueblo, han acordado el arriendo á venta libre del impuesto de la sal para el presente año económico; y se anuncia la primera subasta para el domingo día 2 del mes próximo de Setiembre, á las diez horas de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion Municipal; si no hubiese postor, se anuncia la segunda subasta para el día 9 de dicho mes, en la misma hora y local de la Casa Consistorial, y en caso necesario se celebrará la tercera subasta el domingo 16 del propio mes de Setiembre, en la misma hora y local deservito anteriormente.

Pobla de Mafumet 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antonio Gasol.

Núm. 2350.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

No habiendo producido resultado la convocatoria por medio de edictos y pregones para el encabezamiento del cupo de consumo de la sal de esta villa para el presente año económico, se procederá al arriendo en venta libre de dicho impuesto por medio de subastas públicas las que tendrán lugar la primera el día 1.º de Setiembre próximo, la segunda el día 8 de dicho mes y la tercera el día once del mismo, todo de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Altafulla 28 de Agosto de 1877.—
El Alcalde, Francisco Rovira.

Núm. 2351.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masó.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Masó 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Palau.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.